

*Gloria I. Silva de Díez*  
Por: Gloria I. Silva de Díez  
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO  
SOBRE USO DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

INTRODUCCION

La Ley Núm. 4 de 24 de abril de 1961, enmendada por la Ley Núm. 3 de 20 de marzo de 1963, autoriza al Secretario de Instrucción Pública a conceder el uso gratuito de los edificios escolares a entidades, agrupaciones o asociaciones públicas o privadas, reconocidas como tales, para la celebración de actos, asambleas y actividades cívicas o culturales "que no tengan fines lucrativos o carácter político-partidista o sectario". Esta última restricción se declara, por el mismo estatuto, inaplicable a:

1. Votaciones relacionadas con la selección, por los miembros de un partido político, de candidatos para:
  - a) Cargos electivos
  - b) Cargos en sus organismos internos;
2. Instrucción de funcionarios de colegios electorales o colegios de primarias, por parte de los partidos políticos;
3. Celebración de primarias y demás procesos correspondientes a las mismas, por parte de los partidos políticos o del Instituto de Primarias.

Esta legislación confiere, además, al Secretario de Instrucción Pública la facultad de establecer la reglamentación necesaria para llevar a efecto sus propósitos y disposiciones.

En uso de tal facultad y para el debido ejercicio de la función potestativa de que le inviste dicha legislación, el Secretario de Instrucción Pública establece este

REGLAMENTO  
SOBRE USO DE LOS EDIFICIOS ESCOLARES

Artículo 1. - Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) "Edificios escolares" - cualquier estructura con todos los demás bienes anejos a la misma, bajo la jurisdicción del Departamento de Instrucción Pública.

b) "Partido político" - cualquier partido reconocido e inscrito como tal bajo la Ley de Inscripciones y Elecciones de Puerto Rico, y por tanto, capacitado para postular candidatos y participar en el proceso electoral;

c) "Actividad con fines lucrativos" - actividad que produzca ganancia o utilidad pecuniaria con excepción de aquellas actividades cuyo producto económico se destine totalmente a beneficio de la escuela.

d) "Actividad de carácter sectario" - actividad cuyos fines estén relacionados con cualquier secta o religión;

e) "Actividad de carácter político-partidista" - actividades auspiciadas por cualquier grupo de personas que patrocinen determinadas ideas de cómo debe conducirse el gobierno o que propaguen ciertos principios o creencias sobre las actuaciones gubernamentales y que tengan por finalidad adelantar los propósitos o fines del grupo.

f) "Organismos internos" - los comités de barrio, municipales y centrales de un partido político.

Artículo 2. - El uso de los edificios escolares para los fines autorizados por este reglamento y por la ley en que se basa el mismo, sólo podrá concederse para actos que hayan de tener lugar fuera del horario de las

labores docentes a que están primordialmente destinados tales edificios.

Artículo 3. - Los superintendentes de escuelas serán los funcionarios designados por el Secretario de Instrucción Pública en sus respectivos distritos para recibir, considerar y aprobar o denegar las solicitudes que para dichos fines les sometan las partes interesadas.

Artículo 4. - Toda entidad, agrupación o asociación pública o privada, reconocida como tal, que interese la concesión del uso de los edificios escolares, para la celebración de actos, asambleas u otras actividades de carácter cívico o cultural, de interés público y sin fines lucrativos, político-partidistas o sectarios, presentará la correspondiente solicitud al Superintendente de Escuelas del distrito en que esté situado el edificio objeto de la misma, utilizando para ello el modelo impreso que les suplirá dicho funcionario.

Artículo 5. - Todo partido y el Instituto de Primarias, que interesen usar los edificios escolares para determinados fines políticos autorizados por ley y que aparecen enumerados y descritos en la introducción de este reglamento, presentará la correspondiente solicitud siguiendo el mismo procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. - La solicitud mencionada en los artículos precedentes se hará con quince días de anticipación a la fecha señalada para la celebración del acto y deberá ser suscrita por un funcionario o agente autorizado de la entidad solicitante, facultado para contraer a nombre de ella las responsabilidades y obligaciones inherentes a tal solicitud, como la de cuidar diligentemente la propiedad escolar y reparar cualquier daño que pueda sufrir

la misma y limpiar la propiedad usada. La entidad solicitante deberá, además, tomar las medidas necesarias conducentes a una buena organización y al mantenimiento del orden, en el acto a celebrarse.

Artículo 7. - El Superintendente de Escuelas estudiará cada solicitud para uso de los edificios escolares bajo las disposiciones de este reglamento, la resolverá según sus méritos y hará llegar su resolución a conocimiento de la entidad solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso de duda respecto a la interpretación de las disposiciones de este reglamento, el Superintendente de Escuelas someterá el asunto en consulta al Secretario de Instrucción Pública dentro del mismo plazo de cinco (5) días.

Artículo 8. - No podrá autorizarse el uso de los salones de clase en los siguientes casos:

a. Cuando los actos a celebrarse tengan fines lucrativos o requieran la compra de boletos de entrada o cualquiera otra forma de pago para asistir a ellos. Esta restricción no se entenderá aplicable a las actividades de entidades o asociaciones públicas o privadas cuando el producto de las mismas redunde en beneficio total de la escuela;

b. Cuando los actos sean de carácter político-partidista o sectario, o los patrocine algún partido o grupo de naturaleza o carácter político-partidista o sectario y no constituyan actos políticos de los que la ley autoriza por excepción y que aparecen descritos y enumerados en la introducción de este reglamento;

c. Cuando hubiere la certeza de que los actos, por su duración, impedirán el ulterior acondicionamiento de los salones y demás dependencias, para reanudar las clases y otras actividades propias de la escuela;

d. Cuando la celebración del acto estuviere, o cuando existiere peligro fundamentado de que habrá de estar relacionado de algún modo con el expendio o

cualquiera otra forma de distribución de bebidas alcohólicas dentro del recinto o en las inmediaciones del edificio escolar.

Artículo 9. - La resolución del Superintendente de Escuelas denegando el uso de los edificios escolares podrá ser apelada por la parte perjudicada con por lo menos cinco días de anticipación a la fecha señalada para celebrar la actividad, ante el Secretario de Instrucción Pública, quien luego de oír a las partes decidirá el caso, y su decisión será definitiva.

Artículo 10. - El Superintendente de Escuelas velará por el cabal cumplimiento de las condiciones establecidas para conceder el uso del edificio escolar; y podrá así mismo, como consecuencia de cualquier violación de esas condiciones revocar la concesión y ordenar la desocupación del edificio. Podrá, además, denegar futuras concesiones del uso de edificios escolares a cualquier concesionario que haya violado las disposiciones de este reglamento.

Artículo 11. - Todo reglamento o parte de reglamento, disposición o norma, en conflicto con el presente, quedan por éste derogados.

Artículo 12. - Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de su radicación en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con la ley.

APROBADO en San Juan, Hato Rey, Puerto Rico, a 1 de agosto de 1968.

  
\_\_\_\_\_  
Angel G. Quintero Alfaro  
Secretario de Instrucción Pública